

El Juzgado Promiscuo de Familia de Granada-Meta,
CITA Y EMPLAZA:

A la señora Rosa Isabel Chaux Medina, titular de la cédula de ciudadanía número 40276609, para que comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado judicial a estar a derecho en el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de “Presunción de Muerte por Desaparecimiento” radicado bajo el número 2007-00234-00, promovido en este Juzgado por el señor Alejandro Chaux Calderón. Se previene a las personas que tengan noticias de la desaparecida para que lo comuniquen a este Juzgado.

Extracto de la demanda

El día trece (13) de febrero del año dos mil cuatro (2004), la señora Rosa Isabel Chaux Medina se encontraba en su residencia ubicada en la Finca El Samán de la Vereda Caño Unión del municipio de Vistahermosa, Meta, en compañía de su familia, cuando llegaron tres personas que se identificaron como miembros del frente 27 de las Farc, preguntando por la citada señora procediendo a llevarla, sin que hubiere regresado a su vivienda ni se tenga noticia alguna al día de hoy respecto de su paradero; a pesar de las diligencias realizadas tendientes a localizarlo y del aviso a las autoridades competentes, no se ha podido obtener información sobre la mencionada señora.

Al tenor de lo señalado en los artículos 97 del Código Civil, en concordancia con los artículos 656, 657 y 318 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente edicto para ser publicado en el periódico oficial de la Nación por tres (3) veces, debiendo correr por lo menos cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, en un periódico de amplia circulación nacional que se edite en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora local, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil siete (2007) a la hora de las 8:00 a. m.

La Secretaria,

María del Carmen Laverde Bolívar.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0377767. 13-VI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D. C.,
EMPLAZA:

A la señora Rosa Elena Prieto Serrano, para que se ponga a derecho en el proceso de muerte presunta iniciada por el señor Armando Albarracín Prieto por intermedio de apoderado judicial.

El señor Armando Albarracín Prieto, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de hijo de la señora Rosa Elena Prieto Serrano, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de muerte presunta por desaparecimiento de la señora Rosa Elena Prieto Serrano, teniendo como fecha del desaparecimiento el día 18 de junio de 1993.

Como hechos de la demanda, se expuso:

“Primero. Los señores Rosa Elena Prieto Serrano y Marco Lino Albarracín Serrano ya fallecido, fueron cónyuges entre sí, según nupcias celebradas el día 30 de agosto de 1952 en la Iglesia de la Parroquia de Tasco, quienes durante el matrimonio procrearon tres hijos que responden a los nombres de Nohemí, Alirio y Armando Albarracín Prieto, teniendo por lo mismo la calidad de hermanos legítimos.

Segundo. La señora Rosa Elena Prieto Serrano, tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Bogotá, hasta el día 18 de junio de 1993, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente.

Tercero. Desde la anterior fecha hasta la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido de la señora Rosa Elena Prieto Serrano.

Cuarto. Desde la fecha en que se ausentó hasta el día de hoy han transcurrido más de catorce años y a pesar de las constantes diligencias investigativas, tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero de la mencionada señora.

Quinto. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidos por la ley para la declaración de la muerte presunta por causa de desaparecimiento de la señora Rosa Elena Prieto Serrano.

Sexto. La señora Rosa Elena Prieto Serrano, hasta el tiempo en que se ausentó, era viuda y aún no se había liquidado la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con su legítimo esposo señor Marco Lino Albarracín Serrano quien ya había fallecido”.

Se previene a todas las personas que tengan noticias de la ausente, para que le informen a este Juzgado, ubicado en la calle 19 N° 6-44 piso 5 de esta ciudad.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 657 numeral 2 del C. de P. C., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se entrega copia para su publicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 numeral 2 del C. C., hoy 10 de septiembre de 2007, a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

Dora Inés Gómez Ruiz.

Es fiel copia de su original.

La Secretaria,

Dora Inés Gómez Ruiz.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo 20802902. 27-VI-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C.,
CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que quieran oponerse a la demanda de Licencia Judicial para la Constitución de Patrimonio de Familia, por ser lesivos los derechos como acreedores del constituyente, que promueven Marco Tulio López Alfonso y María del Tránsito Bocachica Tocasuche, demanda que fuera admitida por este Juzgado el cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007).

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 70 de 1931; artículo 14 literal a) concordante con el literal c), ibídem, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de treinta (30) días, hoy 3 de junio de 2008, siendo las ocho de la mañana, háganse las publicaciones en uno de los diarios de amplia circulación nacional, en el *Diario Oficial* y en una emisora de esta ciudad.

La Secretaria,

Delia Yasmín Escobar Real.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo 20802913. 27-VI-2008. Valor \$28.100.

—————

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá,
AVISA:

Que por decreto de interdicción provisoria, emanado de este Juzgado el día primero (1°) de noviembre de dos mil siete (2007) en el proceso de interdicción número 557/07, el señor Samuel Ortiz Romero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11371886 de Fusagasugá, quien reside en la carrera calle 24 N° 1-15 Este, barrio Comuneros de Fusagasugá, no tiene la libre administración de sus bienes.

Para efectos del artículo 659 numeral 2 del C.P.C., en armonía con el artículo 536 del C. C., se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en el *Diario Oficial* y un diario de amplia circulación nacional, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008), a las 8:00 a. m.

La Secretaria,

María Rocío Parra Ospina.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo 20802915. 27-VI-2008. Valor \$28.100.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2349 DE 2008

(junio 26)

por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado - ESE Rafael Uribe Uribe en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 405 del 14 de febrero de 2007, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado -ESE- Rafael Uribe Uribe, creada mediante el Decreto-ley 1750 de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, de categoría especial adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, “por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre el procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional”. señala que “En el acto que ordena la supresión o liquidación se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado”.

Que el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 405 de 2007 señaló que la liquidación de la Empresa Social del Estado - Rafael Uribe Uribe en Liquidación, debería culminar a más tardar en un plazo de un (1) año contado a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante el Decreto 403 de 2008 se prorrogó el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, hasta el 30 de mayo de 2008 y posteriormente mediante el Decreto 1883 de 2008, se prorrogó hasta el 30 de junio del año en curso.

Que mediante comunicación de fecha 25 de junio de 2008, el Presidente de la Sociedad Fiduprevisor, S.A., en su condición de liquidador de la Empresa Social del Estado ESE Rafael Uribe Uribe en Liquidación, solicitó la prórroga del proceso liquidatorio hasta 18 de julio de 2008, señalando la necesidad de surtir el proceso de normalización pensional conforme a lo previsto en los artículos 1° y 2° del Decreto 1298 de 2008, la aprobación del informe final y la suscripción del acta final de proceso liquidatorio.

Que de acuerdo con lo anterior, no es posible culminar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado - ESE - Rafael Uribe Uribe en Liquidación, el día 30 de junio de 2008, razón por la cual se justifica su prórroga,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto 1883 de 2008, para la liquidación de la Empresa Social del Estado ESE - Rafael Uribe Uribe, hasta el 18 de julio de 2008.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.